



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/158/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE  
DUHAGÓN

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 22 DE JUNIO DEL 2017. ---

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente fue omiso en desahogar la vista que le fue conferida mediante proveído de fecha 12 de junio del presente año, en relación a la contestación otorgada por el sujeto obligado, atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.**-----

--- Ahora bien, analizadas las constancias del presente recurso, se advierte lo siguiente: --

La solicitud de información realizada por el particular, consistió en **"...todos los egresos pagados (incluyendo la nomina y aguinaldos) que el Ayuntamiento pago durante el mes de Diciembre de 2016. En caso de que no sea nomina y aguinaldo, desglosarlos por beneficiario, concepto y monto. Gracias). (sic).**-----

Atento a lo anterior, el sujeto obligado brindó respuesta; la cual fue impugnada a través de la interposición del presente recurso, bajo la causal contenida en la fracción IV, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la entrega de información incompleta.-----

Una vez notificado, el **sujeto obligado**, a través de su escrito de contestación, a fin de colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, puso a su disposición **los egresos por concepto de nomina y aguinaldo, asimismo, una tabla en donde se contienen los gastos diversos, desglosado por beneficiario, concepto y monto, durante el mes de diciembre de 2016.**-----

--- En las relatadas condiciones, al advertirse que el sujeto obligado mediante la contestación al recurso de revisión, modificó su respuesta materia de la solicitud, proporcionando la información requerida por el particular, de manera completa y accesible, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.-----

--- Atento a lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da respuesta de conformidad a la solicitud de acceso a la información; siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que acredite lo contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto la solicitud, atendiendo lo solicitado ; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO**: Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [jurfdico@itaipbc.org.mx](mailto:jurfdico@itaipbc.org.mx) -----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **CUARTO**: Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA